

"RAVAIOLI CARLOS ADRIAN C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACT. CIVILES S AMPARO S/ EJECUCION (f) (DE SENTENCIA. VINC K-5-21)

CI-14236-F-0000T-4CI-5-F2021

Cipolletti, 6 de marzo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**RAVAIOLI CARLOS ADRIAN C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACT. CIVILES S AMPARO S/ EJECUCION (f) (DE SENTENCIA. VINC K-5-21)**" (**EXPTE CI-14236-F-0000T-4CI-5-F2021**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-14236-F-0000-E0055, la Dra. Lucia Clara Perramón, interponiendo recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra del proveído de fecha 06/02/2025.

Indica que la providencia atacada es improcedente y que le causa un gravamen irreparable, violándose los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal. En primer lugar, manifiesta que la intimación es efectuada sin traslado previo, violándose el debido derecho de defensa en juicio.

Asimismo, relata que el amparista nunca presentó ante la Obra Social, la siguiente documentación respecto al tratamiento solicitado: 1) Resumen de Historia Clínica: firmado por médico tratante. 2) Prescripción de las prestaciones, firmada por médico tratante. 3) Conformidad Res 1731/2021 SSSalud - ANEXO II. 4) Informe de evaluación Inicial / Informe Evolutivo. 5) Plan de abordaje individual. 6) Presupuesto prestacional. 7) Constancia CBU del prestador. 8) RNP para las Instituciones y

profesionales regulados por la S.S.S. y/o Título Habilitante.

Reitera que el amparista no ha presentado prescripción médica alguna y demás papeles por los canales correspondientes, conforme los instructivos para trámites por discapacidad que están publicados en la web de OSECAC, indicando que la familia se encuentra notificada de esto, ya que el mismo es de acceso público.

Que mediante movimiento CI-14236-F-0000-E0056, se presenta el Dr. Gustavo Matías Vidovic, defensor de pobres y ausentes, en carácter de gestor procesal del Sr. R.C.A..

Refiere que la resolución impugnada, fue dictada en uso de las facultades y atribuciones que le confieren el art. 32, incisos 3.a), 9) y 10), y art. 142 del CPCC motivo por el cual, señala, no se vulnera derecho constitucional alguno.

Manifiesta que tampoco la impugnante indica en forma alguna cual es el “gravamen irreparable” que le causa la citada providencia, limitándose a enunciar genéricamente que “vulnera derechos constitucionales”.

Expresa que la intimación del 06/02/25 se origina por los reiterados y persistentes incumplimientos de la demandada a lo ordenado en la sentencia de fecha 03/03/21, e indica que es la propia burocracia administrativa la que evidencia la conducta negligente y dilatoria, la que causa el gravamen al niño D. y sus progenitores, forzándolos a judicializar sistemáticamente sus reclamos para lograr la cobertura de las prestaciones médicas y terapias que el niño requiere debido a su delicado estado de salud.

Relata que se encuentra debidamente acreditado en autos la necesidad y afectación a la calidad de vida y salud de D., por lo que indica resulta manifiestamente improcedente que la demandada pretenda utilizar el proceso judicial para resolver los supuestos conflictos administrativos a los que hace referencia, tales como la hipotética falta de presentación de

documental, y que esgrima ello como una maniobra para evadir o dilatar el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de la sentencia del amparo.

Manifiesta que la demora y omisión de entregar los insumos y la autorización de terapias y prestaciones, no satisface los derechos reconocidos en la sentencia de amparo recaída en los autos principales, ya que el interés superior del niño, el derecho a la salud y a la protección de las personas con discapacidad ostentan rango constitucional (art.42 de la Constitución Nacional y 36 y 59 de la Constitución Provincial.-

Que mediante presentación CI-14236-F-0000-E0057, el amparista ratifica la gestión invocada por su letrado patrocinante.

Pasando los presentes a Resolver.

**CONSIDERANDO:**

Que la Dra. Perramon, en carácter de apoderada de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACT. CIVILES, interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 06/02/2025, que en su parte pertinente dispone: "... *Atento lo peticionado, INTIMESE a OSECAC a que en el término de 48 horas, proceda a la autorización de la terapia fonoaudiológica del niño D.R., bajo apercibimiento de aplicar una multa a favor del amparista de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por cada día de retardo. NOTIFIQUESE CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS.-*"

Que dicha providencia fuera motivada por la denuncia de incumplimiento de la terapia fonoaudiológica del niño D., adjuntando el amparista, mediante la presentación CI-14236-F-0000-E0052, captura de mail: "*me comunico para informarle q me acaba de comunicar la fonoaudióloga auditiva de mí hijo q no está autorizada las terapias anuales q hace con ella. El pedido lo entregue vía mail en el mes de Noviembre 2024, lo envíe por mail debido a q estábamos en BS As. -*"

Ahora bien, la recurrente, argumenta su presentación, en que la

intimación cursada, viola los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal, manifestando que la intimación es efectuada sin traslado previo, violándose el debido derecho de defensa en juicio. Posteriormente señala la recurrente, que la amparista no adjuntó la documentación que le fuera requerida.

La Sentencia recaída en los autos, "RAVAIOLI CARLOS ADRIAN C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACT. CIVILES S/ AMPARO (F)" (EXPTE CI-05720-F-0000), de fecha 03/03/2021, impuso sobre el recurrente a obligación de brindarle cobertura al niño D., en los siguientes términos: *"imponiendo la obligación a la OBRA SOCIAL OSECAC de brindarle cobertura integral y total de las consultas médicas, tratamientos, estudios, prestaciones y medicación que requiere y que de acuerdo a su diagnóstico sea necesario para su tratamiento y rehabilitación, de conformidad de lo expuesto en los considerandos, a los fines de mejorar su calidad de vida, con la única limitación que establezcan las prescripciones médicas, sin emplear el sistema de reintegro, bajo apercibimiento de imponer multa a favor del amparista y derivar las actuaciones a la unidad fiscal correspondiente por desobediencia a la orden judicial."*

En consecuencia, existiendo una Sentencia Judicial que impone sobre la obra social, la obligación de brindar cobertura al amparista, no se advierte de que modo cursar una intimación en la etapa de ejecución, pueda constituir un hecho que atente contra el derecho de defensa o el debido proceso.

Máxime si consideramos que la sentencia es título suficiente para exigir el cumplimiento del derecho tutelado y son sus términos los que limitan y concretan su realización coactiva. Por lo tanto lo único que debe acreditarse para ejecutarla, es que la sentencia se encuentre firme y que además exista una negativa, expresa o tácita del deudor de cumplir con

aquello a lo que está obligado.

Por lo cual, siendo que la intimación, no implica por si sola aplicación de apercibimiento alguno, no se advierte la configuración de gravamen alguno para la recurrente. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la apelación en subsidio, corresponde rechazar la misma, por no causar gravamen irreparable. Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO :**

I.-Rechazar la revocatoria interpuesta, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 06/02/2025.

II.- Rechazar la apelación en subsidio, por no causar gravámen irreparable.

III.- Notifíquese a las partes conforme lo dispuesto en la Ac. 03/22 STJ.

Marissa Lucia Palacios  
JUEZA UPF 7